

¿ESPECIAL O ESPECIALIZADA?: LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DEL DERECHO INGLÉS

Miguel Duro Moreno
Universidad de Málaga, España

1 Introducción

La traducción jurídica del inglés al español es la actividad (*energeia*) por la que se vierte a este último idioma todos los derechos escritos en inglés, así como el producto (*ergon*) resultante de ella.

Los derechos escritos en inglés pueden provenir de cualquier país que tenga como vernácula, cooficial o *lingua franca* el idioma inglés: Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, la India... El Reino Unido también, naturalmente, aunque constituye un caso aparte: compuesto por cuatro comunidades históricas (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte), o cinco si se cuenta la Isla de Man, el país tiene un ordenamiento jurídico común a Inglaterra y Gales, otro específico de Escocia, otro particular de Irlanda del Norte y otro más, propio de la Isla de Man. Geográficamente, pues, el denominado *English law* ('derecho inglés') hace referencia a un territorio que rebasa los estrictos límites de Inglaterra. Tal vez por eso sería más exacto llamarlo *English-Welsh law* ('derecho anglogalés').

Este trabajo se centra en la traducción al español de España (no al español hispanoamericano) del *derecho inglés* (es decir, el que se practica en Inglaterra y Gales) escrito en inglés, y no en la de ningún otro derecho escrito en este idioma, sea cual sea su origen. El objetivo que persigue consiste en demostrar que esta traducción es especial, además de especializada, porque la historia lo ha querido así: los principios y los procedimientos que configuran los derechos con los que opera son dispares, como lo son las lenguas mediante las cuales éstos se expresan y las culturas en cuyo seno han florecido y se han desarrollado.

2 Premisas de partida

2.1 PRIMERA

Ha de quedar claro que éste es un trabajo sobre la traducción jurídica y no sobre el derecho, aunque no debe olvidarse que la traducción jurídica parte *siempre* de un ejercicio de derecho comparado.

2.2 SEGUNDA

Es imprescindible comprender que al traductor jurídico no le caben más competencias que a cualquier otro traductor, sea éste especializado o no. Dicho sea de otro modo: el traductor jurídico no tiene sobre su trabajo más responsabilidad que la que tiene cualquier otro colega sobre el suyo, lo cual quiere decir que no porque la materia con la

que trasiego sea el derecho su responsabilidad es mayor. Una vez sentado esto, conviene señalar que todo traductor, incluido el jurídico, no tiene, en principio, más competencia que la *informativa*, que se convierte en *comunicativa* en el preciso instante en que cualquier destinatario provisto de las aptitudes suficientes registra el mensaje salido de su mano. Más claro: el traductor jurídico carece de la potestad de otorgar valor jurídico al producto de su trabajo, ya que dicha potestad sólo puede provenir del ordenamiento jurídico, manifestada a través de sus actores (jueces y magistrados, notarios, legisladores, fiscales, abogados, etcétera). Un caso ilustrativo: por mucho que un traductor se empeñe en que un documento vertido por él del inglés al español por ejemplo, el sumario de un juicio celebrado en Londres tenga valor jurídico en España, es a todas luces evidente que carecerá de él si el ordenamiento jurídico español no se lo otorga por los cauces pertinentes; sin embargo, es igualmente evidente que tendrá todo el valor informativo que las dotes del traductor sean capaces de conferirle.

3 Teoría de la traducción y traducción jurídica

Las (pen)últimas teorías traductológicas, no satisfechas con la venerable discusión sobre las dos formas básicas de traducir, es decir, la dicotomía histórica *traducción literal/traducción libre* (o, más poéticamente, [traducciones] *feas* [pero] *fieles*/ [traducciones] *bellas* [pero] *infieles*, han añadido otras que enriquecen ¿y enrarecen? la traducción en tanto que campo de estudio. Así, por ejemplo, hoy es posible toparse casi en cualquier manual con binomios tales como *texto origen*, *texto fuente* o *texto de partida* / *texto término*, *texto terminal* o *texto de llegada*; *cognitivismo* / *funcionalismo*; *extranjerización* / *naturalización*; *visibilidad* / *invisibilidad*; *traducción* / *versión*; *actividad* o *proceso* / *producto*; etcétera.

Al teórico de la traducción, esta tendencia inevitable al desdoblamiento perpetuo como método de investigación puede resultarle más o menos válida, convincente o interesante, y no deja de ser cierto que las aportaciones que ha recibido han contribuido considerablemente al deslindamiento y afianzamiento de la disciplina. Al practicante profesional o no de la traducción, en cambio, estas consideraciones teóricas no suelen producirle ni frío ni calor, aunque sufra sin cesar casi siempre sin él saberlo los problemas sobre los que tratan.

El traductor jurídico (del inglés al español, pero también de cualquier otro par de lenguas) no es ninguna excepción. En su labor, muchas veces toma decisiones que harían muy feliz al teórico funcionalista más radical u opta por estrategias que harían llorar de rabia al más esforzado defensor de la extranjerización como vía de trabajo. Para él, en suma, lo importante es lo que hace y cómo lo hace, no por qué lo hace.

Aún no ha tenido lugar el asalto general de las diferentes teorías traductológicas a la traducción jurídica (ni a otros muchos campos de la traducción) para ofrecer perspectivas distintas de los mismos fenómenos, sino sólo incursiones esporádicas, realizadas casi siempre desde dos disciplinas con mucha mayor solera que la traductología el derecho y la lingüística, de cuya combinación ha nacido otra, jovencísima, que ha recibido el nombre de *jurilingüística*.

4 Derecho comparado y traducción

Como antes se mencionó, la traducción jurídica con prescindencia de la vertiente traductológica desde la que se la aborde parte siempre de un ejercicio de derecho comparado, motivo por el cual habrá que preguntarse qué grado de disparidad tienen los derechos con los que opera en cada ocasión.

Lo cierto es que esto es difícil de cuantificar, y pocos se han atrevido a hacerlo: hay estudiosos de lo que la lengua inglesa denomina *common law* y *civil law* que estiman que el derecho inglés y los derechos continentales se parecen en un ochenta por ciento y se diferencian, por consiguiente, en un veinte; hay otros que piensan que las ramas penal y civil son las más divergentes y las restantes, las más parecidas; y hay otros cuantos, en fin, que sostienen que si se conocen bien ambos derechos (el inglés y el español), las diferencias son inapreciables.

Lo que resulta indudable es que tanto el teórico como el practicante de la traducción jurídica deben saber que el derecho inglés y el derecho español presentan entre sí diferencias objetivas y palpables de sustancia y de forma que encuentran su justificación en el devenir histórico de cada uno de ellos y que es imprescindible conocer para no fracasar en la reflexión traductológica o en la ejecución de un encargo.

En esquema, el cuadro puede pintarse del modo siguiente:

- a) El derecho inglés nació y se desarrolló de una forma (en un momento y en un lugar determinados: en la tierra de los anglos, jutos, sajones y vikingos Inglaterra no hubo recepción del derecho común europeo, sino sólo *common law*), y el derecho español, de otra (en otro momento y en otro lugar: en los reinos peninsulares posteriores a los Reyes Católicos sí hubo recepción del derecho común europeo).
- b) Las realidades de las que uno y otro derecho son expresión no fueron vistas con el mismo ojo por aquellos que los crearon (que dichas realidades fueran o no similares carece de importancia).
- c) Al percibir la realidad de manera distinta, un derecho registró unas cosas, y otro, otras; así pues, en la actualidad hay cosas muchas que existen en uno y que no existen en el otro (y viceversa), y hay cosas pocas que existen en ambos.
- d) Al dar nombre a las cosas que regulaban, los dos se circunscribieron a la realidad inmediata de la que éstas procedían y desconocieron cualquier otra (es decir, el derecho inglés nominó la realidad jurídica inglesa ¿anglogalesa? y el derecho español, la realidad jurídica peninsular).
- e) Durante siglos (desde el XI hasta el XVII), el derecho inglés (en especial, el aplicado: la justicia) se expresó en francés, por conducto del llamado *Law French* aunque, en paralelo, y cada vez con mayor frecuencia, también se dio a conocer en inglés; el triunfo definitivo de esta última lengua sobre aquélla no se produjo, pues, hasta cruzados los albores del siglo XVII, motivo por el cual el discurso a través del cual se manifiesta el derecho inglés está trufado de términos procedentes del francés (y, mediante esta lengua, del latín).

- f) El derecho español comenzó a expresarse en román paladino a raíz de la elaboración, a instancias de Alfonso X *el Sabio*, de *Las siete partidas* (siglo XIII) es decir, cuando España todavía no era España, sino al-Andalus y una constelación de reinos cristianos, si bien no fue sino a partir de la incorporación del reino de Navarra a la corona castellana (1515) cuando empezó a utilizarse el español con asiduidad en los escritos jurídicos.
- g) El derecho inglés nació como *common law* (*commune ley*), a raíz del derecho consuetudinario llegado con los normandos en el 1066; hoy en día sobrevive en él buena parte del viejo corpachón de éste.
- h) El derecho español arriba se ha indicado nació también como derecho común; o, mejor dicho, el derecho español tiene su origen en la recepción producida en los distintos reinos de la España cristiana del derecho común resultante de la fusión de elementos procedentes del derecho romanogermánico, eclesiástico y lombardo y ha evolucionado, más o menos, a la par que el resto de los derechos continentales.
- i) La comparación del derecho inglés con el derecho español presenta pocas dificultades en aquellas ramas no influidas por la célula original que se llamó *common law*; por el contrario, en todas aquellas sobre las que proyecta su sombra, las dificultades son considerables (por las razones expuestas en el punto c).
- j) Precisamente por esto, la traducción al español del derecho inglés es especial, además de especializada: al no existir, en muchos casos, una equivalencia conceptual (esto es, por no existir una equivalencia referencial), tampoco existe, para la desesperación del traductor, una equivalencia terminológica; éste es el primer problema: el segundo es que, cuando existe la equivalencia referencial, conceptual y terminológica parcial o total, casi nunca se produce la equivalencia formal o documental; es decir, aunque en ambos derechos exista el objeto, y el concepto, *contrato* en uno llamado *contract* o *agreement* y en otro, *contrato*, la apariencia bajo la que se manifiesta en uno y otro caso es distinta, es de suponer que porque dicho objeto es concebido de manera dispar.

5 Recursos y soluciones

¿Qué hacer entonces? En el primer caso (es decir, en el supuesto de que no exista equivalencia referencial ni, consecuentemente, conceptual y terminológica), al traductor le cabe dar un rodeo y emplear las técnicas de la explicación, la aproximación y la adaptación. En el segundo caso (es decir, en el supuesto de que exista equivalencia parcial o total, pero no formal o documental), el traductor debe interrogar, si procede, al destinatario del encargo acerca del grado de adaptación requerido y, según sea la respuesta, proceder en consecuencia, para lo cual puede valerse de las técnicas de la adaptación, la adición, la eliminación y la modulación.

6 Conclusión

El presente trabajo *elucubra* a) sobre la traducción jurídica del inglés al español; b) sobre los derechos escritos en inglés; c) sobre el derecho inglés; d) sobre por qué la traducción del derecho inglés al español es “especial”; e) sobre la circunstancia de que la traducción jurídica (en su doble vertiente de proceso y producto) parta siempre de un ejercicio de derecho comparado; y f) sobre la particularidad de al traductor jurídico sólo le alcance responsabilidad informativa, no jurídica, sobre su trabajo.

Comenta, además, a) el hecho de que las últimas teorías de la traducción hayan ampliado considerablemente la nómina de dicotomías de la disciplina; b) la evidencia de que la traducción jurídica no sea ninguna excepción); y c) la circunstancia de que no haya tenido lugar el asalto traductológico general a la traducción jurídica, sino que sólo se hayan producido incursiones esporádicas, muchas de ellas procedentes del derecho y la lingüística campos de más rancio abolengo que el de la traducción, o de su combinación, la llamada jurilingüística.

Registra, seguidamente, las claves diferenciales de los derechos inglés y español claves fundamentalmente históricas y su correlato lingüístico y cultural, que son las hacen especial, la traducción jurídica: aunque en ambos derechos exista el objeto, y el concepto, *contrato* en uno llamado *contract* o *agreement* y en otro, *contrato* y en ambos produzca idénticos o similares efectos, la apariencia bajo la que se manifiesta en uno y otro es distinta, y esta circunstancia afecta de lleno al traductor.

Y *plantea*, por último, una tímida, por escueta, gama de recursos y soluciones que podrían resultar de utilidad al practicante, profesional o no, de la traducción jurídica del inglés al español (la única rama especial de la traducción, además de especializada).